



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 00051-2021-GM/MPH.

Huacho, 25 de enero del 2021.



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N.º 0343842 con Registro de Documento N.º 959928 de fecha 29 de agosto del 2018, el Proveído N.º 0033-2021-GM/MPH de fecha 05 de enero del 2021, el Proveído N.º 0026-2021-SGGTH/MPH de fecha 06 de enero del 2021, el Informe Disciplinario N.º 0011-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PD de fecha 11 de enero del 2021, el Proveído N.º 0047-2021-SGGTH-MPH de fecha 11 de enero del 2021, el Informe N.º 0029-2021-GAF/MPH de fecha 12 de enero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 1.1 Que, mediante solicitud con registro de documento N.º 959928, expediente N.º 343842, de fecha 29 de agosto de 2018 la administrada Luz Maribel Dextre Vargas solicita prescripción de deuda tributario, por concepto de impuesto predial de los años 1999 al 2012 y 2014; arbitrios municipales de limpieza pública y seguridad ciudadana del año 2008, con código de contribuyente N.º 11215.
- 1.2 Que, mediante Informe Técnico N.º 116-2020-ORYC-UVT, de fecha 28 de diciembre de 2020 la Especialista en Procedimientos no contenciosos remite a la Subgerencia de Gestión de Cobranza y Control de la Deuda opinión para resolver sobre el exp. N.º 343842, opinando que: se declare prescrita la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda, respecto del impuesto predial de los años 1999 al 2012, así como también de los arbitrios municipales de limpieza pública y seguridad ciudadana del año 2008, toda vez que no se ha requerido, ni reiterado el cobro de la deuda dentro del plazo señalado, de conformidad al artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.
- 1.3 Que, mediante Informe N.º 1155-2020-SGGCYCD/MPH, recibido el 21 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Cobranza y Control de la Deuda remite a la Gerencia de Administración Tributaria todos los actuados junto al Informe Técnico N.º 116-2020 sobre lo solicitado por la administrada Luz Maribel Dextre Vargas.
- 1.4 Que, mediante Resolución Gerencial N.º 543-2020-GAT/MPH, de fecha 29 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración Tributaria resuelve declarar procedente la solicitud de prescripción presentado por la administrada Luz Maribel Dextre Vargas, con código de contribuyente N.º 11215. Asimismo, dispone se determinen las responsabilidades del caso.
- 1.5 Que, mediante Proveído N.º 26-2021-SGGTH/MPH, recibido el 6 de enero de 2021 se remite los actuados a esta Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

II. SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

- 2.1 Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N.º 40-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

25 FEB. 2021





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 00051-2021-GM/MPH.

- 2.2 Que, la Directiva N.º 2-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil"¹, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

III. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- 3.1 Que, mediante Resolución Gerencial N.º 543-2020-GAT/MPH, de fecha 29 de diciembre de 2020, se declaró la prescripción de las deudas tributarias siguientes:

Cuadro N.º 1

Ítem	Año de la deuda	Tipo de deuda	Tipo de valor	Número de valor	Término prescriptoria	Inicio de cómputo	Resultado
1	1999	Impuesto predial	Orden de pago	30172-2003	4 años	1.1.2000	Procedente
2	2000	Impuesto predial	Orden de pago	30172-2003	4 años	1.1.2001	
3	2001	Impuesto predial	Orden de pago	30172-2003	4 años	1.1.2002	
4	2002	Impuesto predial	Orden de pago	30172-2003	4 años	1.1.2003	
5	2003	Impuesto predial	Orden de pago	30172-2003	4 años	1.1.2004	
6	2004	Impuesto predial	Orden de pago	9731-2015	4 años	1.1.2005	
7	2005	Impuesto predial	Orden de pago	9731-2015	4 años	1.1.2006	
8	2006	Impuesto predial	Orden de pago	9550-2006	4 años	1.1.2007	
9	2007	Impuesto predial	Orden de pago	10435-2009	4 años	1.1.2008	
10	2008	Impuesto predial	Orden de pago	10435-2009	4 años	1.1.2009	
11	2009	Impuesto predial	Orden de pago	9604-2013	4 años	1.1.2010	
12	2010	Impuesto predial	Orden de pago	9604-2013	4 años	1.1.2011	
13	2011	Impuesto predial	Orden de pago	9604-2013	4 años	1.1.2012	
14	2012	Impuesto predial	Orden de pago	9604-2013	4 años	1.1.2013	
15	2008	Arbitrio/Limpieza pública	Resolución de determinación	31181-2015	4 años	1.1.2009	
16	2008	Arbitrio/Limpieza pública	Resolución de determinación	31181-2015	4 años	1.1.2009	

Correspondiente al código de contribuyente: 12215

- 3.2 Siendo esto así, se desprende que las prescripciones de las deudas operaron transcurridas los 4 años del plazo para determinar la obligación tributaria; por lo que, a partir del día siguiente se computa el plazo para determinar la responsabilidad disciplinaria por inacción administrativa; cabe agregar que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mantiene competencia para realizar el deslinde de responsabilidades por un plazo máximo de 3 años contados a partir de la falta disciplinaria o, 1 año desde que la Subgerencia de Talento Humano haya tomado conocimiento, cualquier plazo que transcurra primero. De forma referencial véase el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 2

Ítem	Plazo salvo de prescripción deuda tributaria	Competencia para el PAD	Situación
1	1.1.2000 - 1.1.2004	2.1.2004 - 2.1.2007	Prescribió competencia del PAD.
2	1.1.2001 - 1.1.2005	2.1.2005 - 2.1.2008	Prescribió competencia del PAD.
3	1.1.2002 - 1.1.2006	2.1.2006 - 2.1.2009	Prescribió competencia del PAD.
4	1.1.2003 - 1.1.2007	2.1.2007 - 2.1.2010	Prescribió competencia del PAD.
5	1.1.2004 - 1.1.2008	2.1.2008 - 2.1.2011	Prescribió competencia del PAD.
6	1.1.2005 - 1.1.2009	2.1.2009 - 2.1.2012	Prescribió competencia del PAD.
7	1.1.2006 - 1.1.2010	2.1.2010 - 2.1.2013	Prescribió competencia del PAD.
8	1.1.2007 - 1.1.2011	2.1.2011 - 2.1.2014	Prescribió competencia del PAD.
9	1.1.2008 - 1.1.2012	2.1.2012 - 2.1.2015	Prescribió competencia del PAD.
10	1.1.2009 - 1.1.2013	2.1.2013 - 2.1.2016	Prescribió competencia del PAD.
11	1.1.2010 - 1.1.2014	2.1.2014 - 2.1.2017	Prescribió competencia del PAD.
12	1.1.2011 - 1.1.2015	2.1.2015 - 2.1.2018	Prescribió competencia del PAD.
13	1.1.2012 - 1.1.2016	2.1.2016 - 2.1.2019	Prescribió competencia del PAD.
14	1.1.2013 - 1.1.2017	2.1.2017 - 2.1.2020	Prescribió competencia del PAD.

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.
Página N.º 02



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 00051-2021-GM/MPH.

15	1.1.2009 - 1.1.2013	2.1.2013 - 2.1.2016	Prescribió competencia del PAD.
16	1.1.2009 - 1.1.2013	2.1.2013 - 2.1.2016	Prescribió competencia del PAD.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 En relación con la prescripción de las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil², ha precisado lo siguiente:
- 2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente.
- 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.
- 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.
- 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan.
- 4.2 Por su parte el artículo 94º de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, ha establecido textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".
- 4.3 El artículo 97º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 40-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 4.4 Que, el TUO de la Ley N.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.º 4-2019-JUS, en su artículo 248º numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
- 4.5 Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N.º 1-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

² Informe Técnico N.º 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014. Recuperado de https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0143-2014-SERVIR-GPGSC.pdf
Página N.º 03



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 00051-2021-GM/MPH.

- 4.6 Que, en virtud al principio de irretroactividad (irretroactividad benigna³) descrito en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde aplicar el plazo prescriptorio más favorable al administrado; y en el presente caso es el plazo establecido en la Ley N.º 30057 (3 años calendario desde que se cometió la falta), y no el de la Ley N.º 27815 (3 años contados desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción)⁴.
- 4.7 En ese contexto, puede apreciarse que la competencia de la administración para determinar la responsabilidad del servidor que causó la prescripción de las deudas tributarias declaradas mediante Resolución Gerencial N.º 543-2020-GAT/MPH, correspondía a los periodos señalados en el cuadro N.º 2.
- 4.8 En atención a lo expuesto, cabe referir que recién con fecha 29 de diciembre de 2020 a través de la Resolución Gerencial N.º 543-2020-SGCMS/MPH, esta entidad edil toma conocimiento de la causa; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; **EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley.
- 4.9 Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita la causa disciplinaria administrativa.
- 4.10 Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe al titular de la Entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.
- 4.11 Conforme al punto 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:
"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."
- 4.12 Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 40-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
- 4.1. En tal sentido, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Disciplinario N.º 0016-2021-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 18 de enero del 2021, es de opinión se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa, sobre el presente caso. En virtud de la prescripción, corresponde se eleve los actuados a la máxima autoridad administrativa de la entidad, que para el caso resulta ser el **Gerente Municipal**, con el fin que sea declarada por dicha autoridad.



³ Para Morón Urbina Juan Carlos: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014. Pág. 775-776.

⁴ Ver fundamento 26-42 de la Resolución N.º 142-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2019.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 00051-2021-GM/MPH.

- 4.2. Asimismo, se precisa en concordancia con lo recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la intervención de la Procuraduría Pública Municipal para que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar, al tratarse de montos económicos, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa sobre deuda tributarias que originó la emisión de la Resolución Gerencial N.º 543-2020-GAT/MPH de fecha 29 de diciembre del 2020; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia simple del presente acto resolutivo a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal a fin de que evalúe el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados que forman parte del presente expediente a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.⁵

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

C.F.G. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
ARCHIVO.

⁵ Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.